

310.28
EXP. N.º197 DE 24 DE OCTUBRE DE 2024
INFRACCIÓN

18 NOV 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No 0951 de 25 de julio de 2019** expedida por CARSUCRE, se concedió licencia ambiental a la **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S. NIT 900.894.996-0** a través del Representante Legal señor GUSTAVO ADOLFO GOMEZ GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.231.564, para la ejecución del proyecto "**CANTERA EL MONO**", con **Autorización Temporal No.TFD - 08211**, suscrito ante la Agencia Nacional de Minería– ANM, con destino al Contrato de Concesión bajo Esquema APP No.016 de 2015, celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura y CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S., por un término de cuatro (4) años contados a partir de la Inscripción en el Registro Minero Nacional para la Explotación de Doscientos mil metros cúbicos (200.000 m³), de Materiales de Construcción para el proyecto "**CONSTRUCCION, REHABILITACION, MEJORAMIENTO DEL SISTEMA VIAL PARA LA CONEXIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS DE ANTIOQUIA Y BOLIVAR**".

Que luego de surtido el trámite de modificación de la licencia ambiental, mediante **Resolución N°1571 de 13 de diciembre de 2019**, expedida por CARSUCRE, se dispuso que Ambiental y Técnicamente era Viable otorgar la Ampliación del Área de Explotación, solicitada por la **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S. NIT 900.894.996-0** a través del Representante Legal señor GUSTAVO ADOLFO GOMEZ GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.231.564, en su calidad de Gerente, para el Proyecto Cantera El Mono, con Autorización Temporal No.TFD 08211, suscrito ante la Agencia Nacional de Minería-ANM con destino al contrato de concesión bajo esquema APP No.016 de 2015, celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura y Concesión Ruta al Mar.

Que mediante Resolución N°1574 de 16 de diciembre de 2019 se dispuso **AUTORIZAR** la cesión parcial de la Resolución N°0951 de 25 de julio de 2019 modificada por la Resolución N°1571 de 13 de diciembre de 2019 otorgada a la **SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL RUTA AL MAR S.A.S.** identificada con NIT 900.894.996-0 a la empresa **COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL SECTOR AGROPECUARIO – COAGROPUERTO** identificado con NIT 830.512.038-8 cuyo representante legal es **PEDRO YESID FERREIRA RENGIFO**, en lo atinente a los derechos y obligaciones relacionadas con el aprovechamiento forestal, compensaciones y demás aspectos colegidos. Decisión que fue notificada de conformidad a la ley.

Que mediante Auto N°1284 de 25 de octubre de 2022 expedido por CARSUCRE, se declaró el inicio de la Fase De Desmantelamiento, Restauración Final, Abandono y Terminación del Proyecto "Cantera El Mono" con Autorización Temporal No. TFD – 08211, y se realizaron unos requerimientos a la **SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL RUTA AL MAR S.A.S.** identificada con NIT 900.894.996-0 y a la empresa **COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL SECTOR AGROPECUARIO – COAGROPUERTO** identificado con NIT 830.512.038-8.

310.28
EXP. N.º197 DE 24 DE OCTUBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1335 - - - 18 NOV 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante Resolución N°0012 de 24 de enero de 2023 se resolvió el recurso de reposición presentado contra el Auto N°1284 de 25 de octubre de 2022, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo séptimo del Auto N°1284 de 25 de octubre de 2022 expedido por CARSUCRE, el cual quedará de la siguiente manera:

SÉPTIMO: INFORMAR a la Sociedad CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S. NIT 900.894.996-0 y a la Cooperativa para el Desarrollo Integral del Sector Agropecuario - COAGROPUERTO identificada con Nit. 830.512.038-8 a través de sus Representantes Legales, que hasta tanto no se dé cumplimiento a las obligaciones relacionadas a la restauración ecológica y demás aspectos, lo cual obedezca a la implementación del Plan de Cierre y actividades post-cierre que indiquen que se cumple a cabalidad los objetivos ambientales propuestos para la reconformación total y completa del área intervenida, etapa actual en la que se encuentra el proyecto minero, y hasta tanto no se demuestre el cumplimiento de los artículos décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo quinto ítem 7 y vigésimo segundo ítem 7 de la Resolución N°0951 de 25 de julio de 2019, a cargo de la Cooperativa para el Desarrollo Integral del Sector Agropecuario - COAGROPUERTO, no es posible proceder con el cierre del presente expediente.

ARTICULO TERCERO: MODIFICAR el artículo octavo del Auto N°1284 de 25 de octubre de 2022 expedido por CARSUCRE, el cual quedará de la siguiente manera:

OCTAVO: Como soporte de las actividades ejecutadas, la Sociedad CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S. NIT 900 894 996-0 deberá remitir el informe final correspondiente a la etapa de desmantelamiento y abandono con su respectivo registro fotográfico demostrando el cumplimiento de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 12 del Artículo Décimo Quinto de la Licencia Ambiental Resolución 0951 del 25 de julio del 2019, por su parte la Cooperativa para el Desarrollo Integral del Sector Agropecuario - COAGROPUERTO identificada con Nit. 830.512.038-8 a través de su Representante Legal, deberá presentar el informe final correspondiente al numeral 7 del Artículo Décimo Quinto de la Licencia Ambiental Resolución 0951 del 25 de julio del 2019, evidenciando las condiciones antes y después de realizadas las actividades de restauración ambiental.

(...)"

Decisión que fue notificada el día 25 de enero de 2023.

Que mediante oficio N°0880 de 14 de febrero de 2023, la Agencia Nacional de Minería remitió a esta Autoridad Ambiental para su conocimiento, la Resolución VSC N°000595 de 22 de septiembre de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N°TFD-08211".

Que, mediante Auto N°0286 de 13 de marzo de 2023, se ordenó **REMITIR** el expediente N°41 de 4 de marzo de 2019 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se evaluará la información contenida en el oficio N°1313 de 2 de marzo de 2023 y determinara si con ello da cumplimiento a lo requerido en el artículo tercero de la Resolución N°0012 de 24 de enero de 2023.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el Concepto Técnico N°0268 de 30 de agosto de 2024, del cual se extrae lo siguiente:



18 NOV 2024

1335 - - -

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

El "Grupo de Licencias Ambientales, Evaluación y Seguimiento creado mediante Resolución No. 1588 de 18 de diciembre de 2019 expedida por CARSUCRE", en atención a las solicitudes presentadas por parte de la sociedad CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S., identificada con Nit. 900.894.996-0, respecto al reiterado interés del cierre del Exp. N° 041 de marzo 4 de 2014 y en virtud de dar cumplimiento a cada una de las actuaciones administrativas que orientan la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales relacionadas a la fase de desmantelamiento, restauración final, abandono y culminación de las actividades de explotación realizadas en la cantera El Mono (amparadas por la Autorización Temporal N° TFD-08211); establece lo siguiente:

1. Validando el cumplimiento del Artículo Segundo de la Resolución 0012 de 243 de enero de 2024: MODIFICAR el numeral Séptimo del Auto 1284 de 25 de octubre de 2022 expedido por CARSUCRE, el cual queda de la siguiente manera:

SÉPTIMO: INFORMAR a la sociedad CONSECIÓN RUTA AL MAR S.A.S con NIT 900.894.996-0 y a la Cooperativa para el Desarrollo Integral del Sector Agropecuario - COAGROPUERTO identificada con NIT 830.512.038-8, a través de sus Representantes Legales, que hasta tanto no se dé cumplimiento a las obligaciones relacionadas a la restauración ecológica y demás aspectos, lo cual obedezca a la implementación del Plan de Cierre y actividades post-cierre que indiquen que se cumplan a cabalidad los objetivos ambientales propuestos para la reconformación total y completa del área intervenida, etapa actual en la que se encuentra el proyecto minero, y hasta tanto no se demuestre el cumplimiento de los artículos **DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO QUINTO** (ítem 7) y **VIGÉSIMO SEGUNDO** (ítem 7) de la Resolución 0951 del 25 de julio de 2019, a cargo de la Cooperativa para el Desarrollo Integral del Sector Agropecuario - COAGROPUERTO, **no es posible proceder con el cierre del expediente**.

Por tanto, una vez realizado el proceso de revisión documental asociado al cumplimiento de los actos administrativos referidos anteriormente, se presentan las siguientes consideraciones técnicas:

1.1. En cuanto al cumplimiento del **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO**: La sociedad CONSECIÓN RUTA AL MAR S.A.S con NIT 900.894.996-0, representada legalmente por el señor GUSTAVO GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.231.564 en su calidad de Gerente, deberá hacer la reposición de los árboles talados en la cantidad de VEINTE (20) por cada uno de los autorizados para un total de CIEN (100) árboles.

Se encuentra que, mediante el **radicado interno N° 1826 del 16 de marzo de 2023**, la sociedad CONSECIÓN RUTA AL MAR S.A.S., manifiesta que esta obligación fue cedida a la Cooperativa para el Desarrollo Integral del Sector Agropecuario - COAGROPUERTO identificada con NIT 830.512.038-8, proceso autorizado por CARSUCRE mediante Resolución N° 1574 del 16 de diciembre de 2019, y que por consiguiente "Se da por cumplida dicha obligación". Sin embargo, cabe aclarar que no hay soporte documental que evidencie el cumplimiento de tal medida compensatoria; razón por la cual, **no es procedente dar por cumplida dicha obligación**.

1.2. En cuanto al cumplimiento de los siguientes artículos:

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La sociedad CONSECIÓN RUTA AL MAR S.A.S., con NIT 900.894.996-0, representada legalmente por el señor GUSTAVO GÓMEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.231.564 en su calidad de Gerente, para el aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Brindar los cuidados que amerite para su crecimiento normal durante CINCO (05) AÑOS.
- El área para realizar la reposición deberá estar delimitada con un cercado perimetral.
- Presentar informes de seguimiento y monitoreo trimestrales donde se evidencie el cumplimiento de los cuidados a las especies arbóreas establecidas, en caso de muerte de algunos de los individuos plantados se deberá reportar el número y sitio de ubicación e informar mediante indicadores de desarrollo el estado de los individuos y su estado fitosanitario a CARSUCRE durante los CINCO (05) años de mantenimiento.



310.28
EXP. N.º 197 DE 24 DE OCTUBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1335 - - - 18 NOV 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El autorizado deberá realizar CUATRO (04) mantenimientos al año durante CINCO (05) años a la reposición, con el fin de garantizar el prendimiento y desarrollo de los futuros árboles, haciendo énfasis en el riego en tiempo de verano o alta sequía, fertilización, así como tomar cualquier acción para evitar el ataque de hongos o patógenos.

Esta Corporación determina que, dado a que no hay soporte documental ni evidencia física aportada por la Cooperativa para el Desarrollo Integral del Sector Agropecuario - COAGROPUERTO identificada con NIT 830.512.038-8, que sustente el establecimiento de la medida compensatoria de un total de CIEN (100) árboles por concepto de aprovechamiento forestal, no es posible la ejecución y/ cumplimiento de los ARTÍCULOS DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO de la Resolución 0951 del 25 de julio de 2019.

1.3. Verificando el cumplimiento del **ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO** (ítem 7): La sociedad CONSECIÓN RUTA AL MAR S.A.S con NIT 900.894.996-0, representada legalmente por el señor GUSTAVO GÓMEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.231.564, al finalizar los trabajos en la cantera El Mono deberá realizar la restauración ambiental de las áreas afectadas en una relación de 1:5 dentro del polígono que contiene las 408.7519 Ha, teniendo en cuenta que el terreno se encuentra directamente involucrado en la actividad de extracción de materiales de construcción. (ítem 7 - Revegetalización/reforestación).

Esta Corporación establece que, es importante aclarar que, respecto al cumplimiento del ítem 7, del Artículo Décimo Quinto de la Resolución 0951 del 25 de julio de 2019, a saber, (Revegetalización/Reforestación), tal y como se aclara en la parte considerativa de la Resolución N° 0012 del 24 de enero de 2023 (folios 1351 y 1352 del Exp. N° 041/2019); dicha obligación forma parte de aquellas cedidas a COAGROPUERTO mediante Resolución N° 1574 del 16 de noviembre de 2019, la cual será cumplida por dicha empresa al año quinto de haber iniciado la siembra de los árboles objeto de compensación, y en todo caso en los términos de dicho acto administrativo. No obstante, no hay soporte documental que evidencie el desarrollo de la medida de restauración ambiental, por parte Cooperativa para el Desarrollo Integral del Sector Agropecuario- COAGROPUERTO; razón por la cual, no es procedente dar por cumplida dicha obligación.

1.4. Conforme al cumplimiento del **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO** (ítem 7): La sociedad CONSECIÓN RUTA AL MAR S.A.S con NIT 900.894.996-0, representada legalmente por el señor GUSTAVO GÓMEZ GONZALEZ, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y medidas de manejo ambiental:

- Se deberá realizar la siembra de 250 árboles de las especies Bálsamo de Tolú, Polvillo y Ébano como medida de compensación; el área dispuesta debe contar con cerramiento perimetral, además se debe realizar mantenimiento por cinco (05) años para la siembra y mantenimiento concerniente a la reforestación, se debe, además, presentar registros, solicitar visitas de un funcionario ante CARSUCRE para su debido seguimiento.

Esta Corporación establece mediante la revisión del radicado interno N° 1826 del 16 de marzo de 2023 que, la sociedad CONSECIÓN RUTA AL MAR S.A.S. manifiesta que se realizó solicitud de sesión de la obligación de compensación mediante radicado N° 6317 del 05 de noviembre de 2019; sin embargo, no se evidencian registros ni informes que daten del establecimiento de la medida compensatoria por parte de la Cooperativa para el Desarrollo Integral del Sector Agropecuario - COAGROPUERTO, razón por la cual, no es procedente dar por cumplida dicha obligación.

Finalmente, teniendo en cuenta que no se ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones relacionadas en los artículos DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO QUINTO (ítem 7) y VIGÉSIMO SEGUNDO (ítem 7) de la Resolución N° 0951 del 25 de julio de 2019, toda vez que no hay registros ni soportes documentales que evidencien el desarrollo de los compromisos ambientales asumidos en los mismos; no es posible proceder con el cierre del expediente.

2. Revisada la información contenida en el oficio N° 1313 de 2 de marzo de 2023, en lo que concierne a verificar el cumplimiento a lo requerido en el artículo tercero de la Resolución N°

310.28
EXP. N.º197 DE 24 DE OCTUBRE DE 2024
INFRACCIÓN

18 NOV 2024

1335 - - -

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

0012 de 24 de enero de 2023, según lo dispuesto mediante el numeral PRIMERO del Auto N° 0286 de 13 de marzo de 2023 emanado por la Secretaría General de CARSUCRE, se señala establece lo siguiente:

- **Artículo Tercero de la Resolución 0012 de 243 de enero de 2024: MODIFICAR el artículo Octavo del Auto 1284 de 25 de octubre de 2022 expedido por CARSUCRE, el cual queda de la siguiente manera:**

OCTAVO: Como soporte de las actividades ejecutadas, la sociedad CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S con NIT 900894996-0, deberá remitir el informe final correspondiente a la etapa de desmantelamiento y abandono con su respectivo registro fotográfico demostrando en cumplimiento de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del Artículo Décimo Quinto de la Licencia Ambiental otorgada mediante "Resolución 0951 del 25 de julio de 2019", por su parte la Cooperativa para el Desarrollo Integral del Sector Agropecuario - COAGROPUERTO identificada con NIT 830.512.038-8, a través de su Representante Legal, deberá presentar el informe final correspondiente al numeral 7º del Artículo Décimo Quinto de la Licencia Ambiental otorgada mediante "Resolución 0951 del 25 de julio de 2019", evidenciando las condiciones antes y después de realizadas las actividades de restauración ambiental,

De conformidad a lo anterior y con base a las observaciones realizadas a través del seguimiento al área explotada (ver Tabla 1 del Informe de Visita de Seguimiento Ambiental N° 0135 de 23 de septiembre de 2022, rendido por esta Corporación) y licenciada mediante Resolución N° 0951/2019 expedida por CARSUCRE, y a la revisión documental realizada, específicamente al radicado interno N° 1826 de 16 de marzo de 2023 (dando cumplimiento al Memorando de fecha 22 de marzo de 2023), donde la sociedad CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S con NIT 900894996-0, en aras de dar cumplimiento al artículo 3º de la Resolución N° 0012 del 24 de enero de 2024, a través de la cual se resuelve recurso de reposición impuesto al Auto N° 1284 del 25 de octubre de 2022, allega informe final correspondiente a la etapa de desmantelamiento y abandono, se tienen las siguientes consideraciones:

- En relación a la remodelación topográfica (1), control de taludes y estabilización de superficies (2), control de erosión y acondicionamiento de drenajes, se reporta que se implementaron acciones de manejo de erosión hídrica a partir de obras hidráulicas como cunetas para manejo de aguas; así como, labores de revegetalización (4) para propiciar procesos de infiltración y evitar escorrentías superficiales a través del establecimiento de especies herbáceas (ver folios 1409 – 1410, Exp. N° 041/2019). Sin embargo, **no se aportaron evidencias que soporten el cumplimiento de las siguientes obligaciones**, tales como, la descompactación y preparación de suelos (3), enmiendas y abonados (5), eliminación de vegetación inadecuada (6), mejoras del hábitat para la fauna (8) y costos detallados de las obras (11).
- Por otra parte, es importante aclarar que, respecto al cumplimiento del ítem 7º, del Artículo Décimo Quinto de la Resolución 0951 del 25 de julio de 2019, a saber, (Revegetalización / Reforestación), tal y como se aclara en la parte considerativa de la Resolución N° 0012 del 24 de enero de 2023 (folios 1351 y 1352, Exp. N° 041/2019); dicha obligación forma parte de aquellas cedidas a COAGROPUERTO mediante Resolución N° 1574 del 16 de noviembre de 2019, la cual sería cumplida por dicha empresa al año quinto de haber iniciado la siembra de los árboles objeto de compensación, y en todo caso en los términos de dicho acto administrativo.

Por tanto, lo anterior implica que se ha dado **CUMPLIMIENTO PARCIAL** a lo requerido en el artículo Tercero de la Resolución N° 0012 de 243 de enero de 2024.

3. Revisada la información contenida en oficio N° 1313 de 02 de marzo de 2023, para verificar el cumplimiento del Artículo Tercero del Auto N° 1284 de 25 de octubre de 2022, en cuanto al cumplimiento del numeral 5.22 y 5.25 del artículo QUINTO de la Resolución 0951 del 25 de julio de 2019 expedida por CARSUCRE, se determina que la sociedad Concesión Ruta al Mar S.A.S., ha aportado de forma digital, un registro de la fauna silvestre, como información complementaria al Anexo presentado como Formato ICA-1a, acreditando las labores de rescate y ahuyentamiento realizadas sobre los individuos de fauna silvestre, durante la ejecución de las actividades que contemplaba su fase de explotación, respondiendo en términos generales a las observaciones orientadas mediante "**INFORME DE VISITA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL**".



310.28
EXP. N.º197 DE 24 DE OCTUBRE DE 2024
INFRACCIÓN

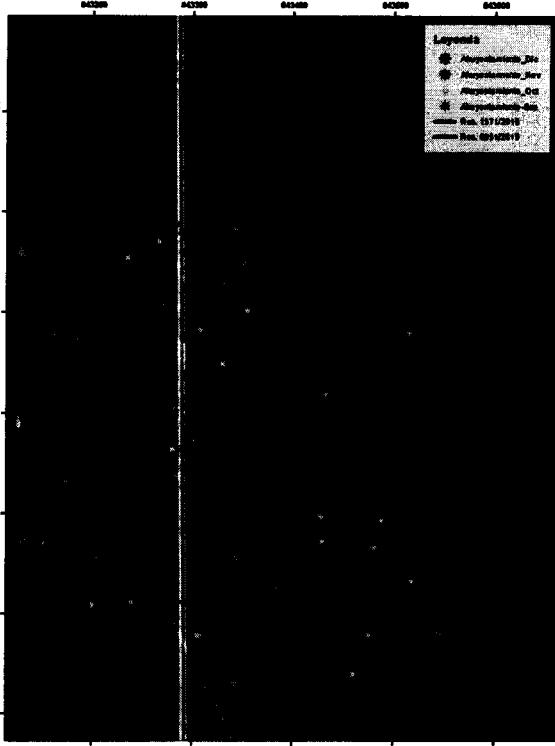
1335 - - - 18 NOV 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Nº 0135" realizado por esta autoridad (ver observaciones descritas en ítem 5.22, Tabla 1 del citado informe). Dicha información fue verificada con la ayuda de herramientas SIG, en la que se puede ilustrar la ubicación de cada especie reubicada o ahuyentada, así:

Ilustración 1. Mapa de ubicación de la fauna silvestre tratada en labores de ahuyentamiento.



Fuente: Elaboración propia, Grupo Licencias Ambientales – CARSUCRE, 2024.

Por tanto, lo anterior implica que se ha dado **CUMPLIMIENTO TOTAL** a lo requerido en el artículo Tercero de la Resolución N° 0012 de 243 de enero de 2024, en lo que respecta al cumplimiento de las medidas ambientales 5.22 y 5.25 del artículo 5° de la Resolución N° 0951 de 25 de julio de 2019 expedida por CARSUCRE.

4. Evaluación y seguimiento a la información contenida en oficio N° 1313 de 02 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Tercero del Auto N° 1284 de 25 de octubre de 2022, concerniente al cumplimiento del numeral 5.24 del Artículo Quinto de la Resolución 0951 del 25 de julio de 2019.

Numeral 5.24. Las labores de descapote de la capa vegetal deberá hacerse de tal forma que en lo posible se conserve esta y pueda ser almacenada y conservada adecuadamente en forma de cespedones cuando las condiciones lo permitan.

Numeral 3.2, Artículo Tercero del Auto N° 1284 de 25 de octubre de 2022: Aunque en el registro fotográfico presentado en el Anexo ICA-1a, dentro del PMA-6. Manejo de la remoción de cobertura vegetal; se exhiben los trabajos realizados para la conformación de bancos y modelación de aristas para la estabilidad de los taludes excavados dentro del área explotable y licenciada mediante Resolución N° 0951 del 25 de julio de 2019 otorgada por CARSUCRE, así como la conformación de taludes temporales y el relleno de superficies; el beneficiario de la Licencia Ambiental no demuestra donde o como se almacenó la capa vegetal removida luego del descapote.

Teniendo en cuenta lo expresado por CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S - CORUMAR, a través de oficio N° 1313 de 02 de marzo de 2023, en donde cita el capítulo 2, (Véase en Estudio de Impacto Ambiental - Generalidades del proyecto), manifestando que la zona de interés (Cantera El mono) ha sido explotada con anterioridad de manera reiterada e inadecuada, y con fundamento en el análisis multitemporal de coberturas realizado entre los años 2016 - 2020, por parte del beneficiario, se aprecia que antes de la intervención realizada por CORUMAR, esta

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
EXP. N.º197 DE 24 DE OCTUBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1335 - - -

18 NOV 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

zona se encontraba altamente alterada y con poca presencia de vegetación de tipo herbáceo, razón por la cual, al inicio y final de las actividades no se encontraba material de descapote que requiriese acciones de manejo y disposición final adecuadas. En tal sentido, no se evidencia incumplimiento en este aspecto evaluado. (...)"

Que mediante Auto N° 1111 de 27 de septiembre de 2024, esta Corporación dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR que la Sociedad **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S.**, identificada con Nit. 900.894.996-0, **DIO CUMPLIMIENTO** a las obligaciones contenidas en los numerales 5.22, 5.24 y 5.25 del artículo 5° de la resolución N°0951 de 25 de julio de 2019, expedida por CARSUCRE, por la cual se otorgó licencia ambiental al Proyecto "CANTERA EL MONO", con Autorización Temporal N°TFD – 08211.

SEGUNDO: DECLARAR que la Sociedad **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S.**, identificada con Nit. 900.894.996-0, **DIO CUMPLIMIENTO** a las obligaciones contenidas en los numerales 1, 2, 4, 9, 10 y 12 del artículo décimo quinto de la resolución N°0951 de 25 de julio de 2019, expedida por CARSUCRE, por la cual se otorgó licencia ambiental al Proyecto "CANTERA EL MONO", con Autorización Temporal N°TFD – 08211.

TERCERO: REQUERIR a la Sociedad **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S.**, identificada con Nit. 900.894.996-0, para que presente evidencia técnica que respalte el cumplimiento de los numerales 3, 5, 6, 8 y 11 del artículo décimo quinto de la resolución N°0951 de 25 de julio de 2019, expedida por CARSUCRE, por la cual se otorgó licencia ambiental al Proyecto "CANTERA EL MONO", con Autorización Temporal N°TFD – 08211.

CUARTO: DESGLOSAR del expediente N°041 de 4 de marzo de 2019; la resolución N°0951 de 25 de julio de 2019, Resolución N°1571 de 13 de diciembre de 2019, Resolución N°1574 de 16 de diciembre de 2019, informe de visita N°0135 de 2022, Auto N°1284 de 25 de octubre de 2022, resolución n°0012 de 24 de enero de 2023 y concepto técnico N°0268 de 30 de agosto de 2024; y con ellos **ABRIR EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN AMBIENTAL** contra la Cooperativa para el Desarrollo Integral del Sector Agropecuario – COAGROPUERTO, identificada con Nit. 830.512.038-8, a través de su representante legal, de conformidad a lo expuesto en el presente auto."

Que, en cumplimiento a lo anterior, se abrió el presente expediente N° 197 de 24 de octubre de 2024.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificado por el artículo 5º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales, de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo"

1335 - - - 18 NOV 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Parágrafo 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas."

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que "se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las *infracciones ambientales* se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de *infracción ambiental* el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental

310.28
EXP. N.º197 DE 24 DE OCTUBRE DE 2024
INFRACCIÓN

18 NOV 2024

AUTO No. 1335 - - -

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 10° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", adiciona el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en el cual se estipula lo siguiente:

"Artículo 18a. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la

310.28
EXP. N.º 197 DE 24 DE OCTUBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1335 - - - - - 18 NOV 2024
AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

Parágrafo 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

Parágrafo 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo."*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1° de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas

310.28
EXP. N.º197 DE 24 DE OCTUBRE DE 2024
INFRACCIÓN

137

AUTO No. 1335 - - -

18 NOV 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*".

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°197 de 24 de octubre de 2024, esta Corporación adelantará proceso sancionatorio ambiental contra la Cooperativa para el Desarrollo Integral del Sector Agropecuario – COAGROPUERTO, identificada con Nit. 830.512.038-8, por el incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos décimo segundo, décimo tercero, décimo quinto inciso 7 y vigésimo segundo inciso 7 de la Resolución N° 0951 de 25 de julio de 2019, expedida por CARSUCRE, así como los requerimientos contenidos en el artículo sexto del auto N°1284 de 25 de octubre de 2022.

Lo anterior, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la Cooperativa para el Desarrollo Integral del Sector Agropecuario – COAGROPUERTO, identificada con Nit. 830.512.038-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por incumplir con las obligaciones contenidas en los artículos décimo segundo, décimo tercero, décimo quinto inciso 7 y vigésimo segundo inciso 7 de la Resolución N° 0951 de 25 de julio de 2019, expedida por CARSUCRE, así como los requerimientos contenidos en el artículo sexto del auto N°1284 de 25 de octubre de 2022.

310.28
EXP. N.º197 DE 24 DE OCTUBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1335 - - - 18 NOV 2024

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas el informe de visita N°0135 de 2022, y concepto técnico N°0268 de 30 de agosto de 2024, rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

TERCERO: Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo, a la Cooperativa para el Desarrollo Integral del Sector Agropecuario – COAGROPUERTO, identificada con Nit. 830.512.038-8 a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces a la dirección: manzana 5 lote 01, Urbanización Las Viñas de Montería – Córdoba y al correo electrónico: coagropuertocooperativa@gmail.com de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

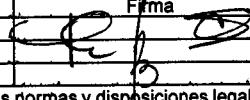
QUINTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el presente Auto en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO ÁLVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Clara Sofía Suárez Suárez	Judicante	
Revisó	Mariana Tamara	Profesional Especializado S. G	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General	

Los arriba firmantes declaran que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.